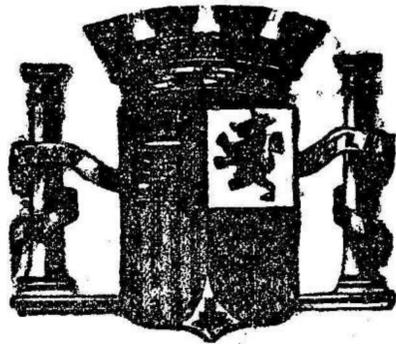


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusión del importe de la suscripción en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 119.

Sección de Fomento.—Negociado 2.^o Montes.

El día 10 de Marzo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el Gobierno civil de esta provincia y en las Casas consistoriales del pueblo de Redondo, la doble y simultánea subasta para la enagenación de 397 robles que tiene señalados el expresado pueblo en sus montes titulados Dehesa Canal, Espina Pedroga, Monte Ejido y Vizmo de Troncos. La subasta se verificará por lotes comprendiendo el primero 45 robles, valorados en 899 pesetas y 25 céntimos; el segundo 80, valorados en 1933 pesetas y 75 céntimos; el tercero 35, valorados en 432 pesetas; y 237 el último, importante 4961 pesetas. El pliego de condiciones que ha de servir de base á la licitación, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de Redondo y en la Sección de Fomento de este Gobierno civil para que puedan enterarse del mismo las personas que quieran tomar parte en el remate.

Palencia 21 de Febrero de 1878.

—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

REGLAMENTO

PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y BAJA EN EL EJÉRCITO DE LOS MOZOS QUE SEAN DECLARADOS SOLDADOS, CON ARREGLO Á LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1877.

(Conclusion.)

CAPÍTULO XI.

De la Reserva.

Art. 92. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en Cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino á un Cuadro de Reserva, pasarán á esta situación si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que le impida.

Art. 93. Los que deseen continuar en activo, podrán solicitarlo y se les concederá, si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio, si lo desean, según el art. 15 del Real decreto de 1.^o de Junio de este año, siempre que esté abierto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario, sin él.

Art. 94. La continuación con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la Reserva al verificarlo cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo, pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 95. Cuando un individuo pase á la Reserva, el Cuerpo en que sea baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destine:

La filiación del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relación de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el día de su baja.

Abonaré de los alcances con que pasa de una á otra situación, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la fé de soltero.

Le serán satisfechos los sobrealcances, si los tiene; y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razón de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en vía férrea la parte que sea posible, según el punto á que se dirija.

Art. 96. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la Reserva, se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras esta no sea llamada á activo. Se exceptúan únicamente los que pertenezcan á los Cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la Reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesión por parte del Gobierno, que solo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el Cuerpo de que procede y previos informes muy favorables.

Art. 97. Los individuos, al pasar á la Reserva, entregarán en sus Cuadros el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberán conservar con cuidado en su poder, á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionaría un considerable empeño en su

ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 98. Los individuos de la Reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les convengan; pero tendrán obligación de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga, inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas, ó para acudir á los puntos de reunión que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 99. No podrá ponerse sobre las armas la Reserva ni suspenderse el pase á esta situación de los individuos á quienes corresponda, sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 100. Cada una de las Armas é Institutos del Ejército tendrá su Reserva organizada en la forma que se determine por el Gobierno, y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situación puedan ser fácilmente vigilados por los Jefes y Oficiales que constituyan los Cuadros de ella, que llevarán detalladamente el alta y baja á fin de que, en caso necesario, pueda verificarse la movilización con gran rapidez, á cuyo efecto se redactarán reglamentos especiales para la de cada Arma.

Art. 101. Las Autoridades militares, los Jefes y demás Oficiales encargados de estas Reservas especiales procurarán, siempre que sea posible, dar á sus individuos preferencia á toda clase de personas para emplearlos en los trabajos ú ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los de

Ingenieros, en obras de fortificacion ó edificios militares; los Artilleros, en los Parques, Maestranzas ó Fábricas; los de Administracion, en las Factorias de pan y depósitos de utensilio, y los de Sanidad militar en los Hospitales.

Esta recomendacion se hace extensiva á los individuos que se hallen con licencia ilimitada, y á los disponibles que por su oficio sean útiles en aquellos servicios.

Art. 102. Tambien serán alta en los Cuadros de Reserva de Infanteria todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el capítulo VI. Pero toda la documentacion referente á los soldados de la Reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separacion para evitar confusion, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que los están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como menos permanentes, formarán grupo separado.

Art. 103. Al efecto llevarán los Jefes de las Reservas tres relaciones ó registros enteramente separados:

Uno, de los individuos de la Reserva.

Otro, de los reclutas disponibles que figuran en ella; y

Otro, de los soldados de su Arma pertenecientes á Cuerpos, que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia Civil y los Alcaldes en sus localidades, tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallan en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance, deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todos, lo cual facilitará en extremo la incorporacion, ya parcial, ya total, ó de algun individuo determinado siempre que se ordene.

Art. 104. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la Reserva, á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán anualmente en la primavera una revista personal; para la cual se presentarán, dentro de la primera quincena de Abril, al Comandante del puesto ó línea de la Guardia Civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del Cuadro de Reserva de la circunscripcion respectiva, relaciones con la debida distincion de situa-

ciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situacion Jefes ú Oficiales de los Cuadros de Reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de formar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas, serán buscados por la Guardia Civil y Alcaldes de los pueblos, y si pasado un mes no pareciesen, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas, darán cuenta los Jefes de los Cuadros de Reserva á la Direccion respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que, á su vez, lo hará el Capitan general del distrito, y éste, al Ministerio de la Guerra.

Art. 105. Las Reservas no podrán ser puestas sobre las armas, mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Cuando llegue este caso, y sea necesario, será llamada por un Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Córtes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En el primer caso se reunirán los Batallones Reserva de Infanteria y secciones de las demás Armas é Institutos en los puntos de residencia de sus Planas mayores, y esperarán órdenes.

Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llame la Reserva al servicio activo, se suspenderá el pase de esta á aquella situacion.

Art. 106. Al llegar un individuo al punto de residencia de su correspondiente Reserva, se presentará al Jefe de ella, el cual le refrendará su licencia y documentos de baja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previéndole que á su llegada tiene la obligacion de presentarse al Jefe de línea de la Guardia Civil más inmediato y al Alcalde, para ser inscrito en las listas que deben llevar estas Autoridades de los individuos de la Reserva que existan en su jurisdiccion, cuya presentacion se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la Reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligacion de presentarse.

Art. 107. Los individuos de la Reserva podrán pasar á los Cuerpos de Guardia Civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los reglamentos de estos Institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningun caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 108. En las revistas mensuales de los Cuadros de Reserva, solo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificacion, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribucion especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la Reserva el justificante que autorice la reclamacion.

Art. 109. Para la reclamacion y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpetadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 110. Serán procesados militarmente y socorridos durante su prision por el Presupuesto de la Guerra, segun órdenes vigentes:

Por separacion de su residencia sin la debida autorizacion.

Por desercion.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por formar parte en arma de reunion tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

O por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos, los individuos de tropa en Reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 111. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los Hospitales civiles; y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la Autoridad, podrán pasar al Hospital militar.

Art. 112. Los que por haber terminado su tiempo de servicio debían ser licenciados, se presentarán al Jefe de la Reserva á que pertenezcan, de quien recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en per-

sona competentemente autorizada para percibir ambas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la Reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defuncion, que éste ordenará se una á la filiacion del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos, por conducto del mismo Alcalde, para que se presenten á cobrarlos con un documento de éste que los identifique como tales.

Art. 113. Cuando los Jefes y Oficiales de la Reserva estén empleados en comisiones que no sean las ordinarias de su destino, tendrán, mientras las desempeñen, el sueldo entero asignado á su clase, siempre que así se consigne en la orden que les confiera la comision.

Art. 114. Segun se expresa en el art. 63, para los reclutas disponibles se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las Reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero, y como sólo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duracion mayor que en los Cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificacion para su reparacion y sostenimiento.

Art. 115. Los Oficiales de la Reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del Cuadro.

La de sargentos, que tambien será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus Cuadros en los Centros de Reserva tendrán tambien academias á cargo respectivamente del Capitan y de un Subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigilen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitan general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 116. La principal mision de los Jefes y Oficiales de la Reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Direccion del Arma y Autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, segun á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporacion de las Reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las Autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas Reservas y de la Guardia Civil, procurarán que tenga lugar en el plazo más breve posible, con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificar.

Los reclutas disponibles, como fuerza que tambien está localizada, segun se expresa en el cap. VI, verificarán su incorporacion en forma análoga, y bajo la vigilancia de las mismas Autoridades.

Art. 117. Estos mismos Jefes, auxiliados tambien de las Autoridades locales, cuidarán de que se verifique con la mayor rapidez y orden la incorporacion á los Cuerpos de los individuos, que, procedentes de ellos, se hallen con licencia temporal ó ilimitada, y en caso de alterarse el orden público, en vez de incorporarse, se concentrarán tambien en los puntos en que el Gobierno determine, pudiendo ser destinados, si al efecto se dispone, á los Cuerpos que guarnece el distrito de su residencia ó inmediatos para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

CAPÍTULO XII.

De las asambleas.

Art. 118. Los soldados de la Reserva y los reclutas disponibles afectos á los Cuadros de la misma, tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo exceder su duracion total de seis semanas en cada dos años.

Art. 119. Instrucciones especiales, dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra, determinarán:

1.º La duracion que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse segun las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por Cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunion en uno y otro caso, y el modo y forma en que deban tener lugar la instruccion que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en la asamblea todos los individuos de la Reserva y reclutas disponibles ó solamente los que no hayan servido en Cuerpo.

Los Jefes de las Reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que reciban, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 120. Los soldados de la Reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando, asistirán á las asambleas en el punto en que se hallen cuando se verifiquen, si así lo prefieren, haciéndolo ántes presente al Jefe de la Reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, el cual cuidará de avisarlo al de la de que proceden para evitar que ninguno se exima de esta obligacion cuando se disponga.

Art. 121. Durante la época de asamblea, los Jefes y Oficiales de la Reserva percibirán sus sueldos de activo segun el Arma á que pertenezcan, y la tropa el haber tambien correspondiente á su Arma, y racion de pan los dias que aquella dura, más los de marcha para la incorporacion y regreso á sus hogares, contándose á razon de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamacion de estos goces se hará por la reserva respectiva, uniéndose la orden que prevenga la asamblea que los motiva.

Madrid 22 de Octubre de 1877.
—Aprobado por S. M.—Ceballos.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Julian Rodriguez y Andrés, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se han seguido autos ejecutivos por el Procurador Don Manuel Curieses, á nombre de Don Pedro Agundez Dominguez, vecino de Santervás, contra Don Roque de Irun, en los que se ha dictado la Sentencia de remate que á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, Don Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en los autos ejecutivos que en este Juzgado han pendido y penden entre partes de la una D. Pedro Agundez Dominguez, vecino de Santervás y en su nombre el Procurador Don Manuel Curieses, como actor ejecutante, y de la otra Don Roque de Irun Lopez, vecino de Villada, como actor ejecutado, sobre pago de quince mil seiscientos sesenta

y dos reales y cincuenta céntimos, y

Resultando: Que el Procurador Don Manuel Curieses en nombre y representacion de Don Pedro Agundez, vecino de Santervás, acudió al Juzgado con escrito de diez de Octubre último, solicitando declarase Don Roque Irun, que lo es de Villada, bajo de juramento indecisorio ser cierto el contenido del documento privado fecha diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, y la garantía que por nota de fecha veintidos de Junio último, consta en el mismo documento, y segun el que aparece es en deber á Don Pedro Agundez, por liquidacion de cuentas, quince mil seiscientos sesenta y dos reales y cincuenta céntimos.

Resultando: Que acordado así y comparecido á la presencia judicial reconocio bajo de juramento ser cierto el contenido del documento, legítima la deuda y suya la firma y rúbrica que en ellos aparece, y en vista de tal manifestacion el citado Procurador Curieses en nombre de su representado, presentó demanda ejecutiva contra los bienes de Don Roque Irun, fundándose en que era un hecho reconocido por el deudor la cantidad que reclamaba y que debiendo cumplirse los contratos en el modo y forma que han sido otorgados segun jurisprudencia sentada en varias decisiones y en conformidad tambien con las leyes primera, título diez, libro diez de la Novisima Recopilacion y trece, título once, partida quinta, procedia segun el artículo nuevecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, despachar mandamiento de ejecucion contra los bienes del demandado.

Resultando: Que acordado así tuvo lugar el embargo el dia siete del corriente por la cantidad que se espresa en la demanda, y citado de remate y no habiéndose opuesto el deudor á la ejecucion se le acusó la rebeldia por el Procurador Curieses, solicitando se dictase sentencia de remate, y al efecto se mandaron traer los autos á la vista con citacion solo del actor.

Considerando: Que el titulo en que se funda la demanda, es de los que traen aparejada ejecucion segun el artículo nuevecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; puesto que es un

documento privado, reconocido bajo juramento ante la autoridad judicial, siendo la cantidad líquida y el plazo vencido.

Considerando: Que segun los artículos nuevecientos sesenta y nuevecientos sesenta y uno de la misma ley de Enjuiciamiento, procede dictar sentencia de remate pasados los tres dias desde la citacion y avisada que sea la rebeldia por el actor.

Considerando: Que el artículo nuevecientos sesenta, prescribe de una manera taxativa la declaracion que haya de hacerse en la sentencia de remate.

Considerando: Que las sentencias que se pronuncian en rebeldia, deben publicarse y hacerse saber en la forma que prescribe el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas las disposiciones citadas.

FALLO.—Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, y de su valor se haga pago á Don Pedro Agundez, de la cantidad de quince mil seiscientos sesenta y dos reales cincuenta céntimos y las costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto, haciéndose saber esta sentencia en la forma que se prescribe en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo de Angulo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Don Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando Audiencia pública en Frechilla y Noviembre veintitres de mil ochocientos setenta y siete, de que yo el actuario doy fé.—Ante mí: Julian Rodriguez.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original al que me remito. En su virtud, y á instancia del Procurador Curieses pongo el presente que firmo en estos dos pliegos del sello noveo señalados con los números ciento veinte mil quinientos cuarenta y tres y ciento veinte mil quinientos cuarenta y dos, en Frechilla á cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Julian Rodriguez.

José García García, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido juicio ejecutivo, promovido por Don Juan Antonio Agundez, vecino de Villada, contra su convecino Don Roque Irun Lopez, por cantidad de tres mil ochocientos treinta reales, en cuyo juicio sustanciado por los trámites legales, y en rebeldía del demandado se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA DEL REMATE.— En la villa de Frechilla á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete: El Sr. Don Eduardo de Angulo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos que en este Juzgado penden á instancia de Don Juan Antonio Agundez, vecino de Villada, y en su nombre el Procurador Don Manuel Curieses, contra Don Roque Irun Lopez, vecino de dicho Villada, sobre pago de tres mil ochocientos treinta reales, y

Resultando: Que el Procurador Don Manuel Curieses en nombre y representacion de Don Juan Antonio Agundez, vecino como queda dicho de Villada, acudió al Juzgado con escrito de fecha tres de Octubre último, solicitando declarase Don Roque Irun, vecino de dicha villa, bajo de juramento indecisorio, ser cierto el contenido del documento privado, fecha diez y nueve de Junio del corriente año, segun el que es en deber á Don Juan Antonio Agundez, por liquidacion de cuenta, tres mil ochocientos treinta reales.

Resultando: Que acordado así y comparecido a la presencia judicial, reconoció bajo juramento, ser cierto el contenido del documento, legitima la deuda y suya la firma y rúbrica que en él aparece, y en vista de tal manifestacion el citado Procurador Curieses, en nombre de su representado, presentó demanda ejecutiva contra los bienes del Don Roque Irun, fundándose en que era un hecho reconocido por el deudor la cantidad que reclamaba, y que debiendo cumplirse los contratos en el modo y forma que han sido otorgados, segun jurisprudencia sentada en varias decisiones, y en conformidad tambien con las leyes primera, título diez, libro diez de la Novísima recopilacion,

y trece, título once, partida quinta, procedía, segun el artículo nuevecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, despachar mandamiento de ejecucion contra los bienes del demandado.

Resultando: Que acordado así, tuvo lugar el reembargo el dia catorce de Noviembre último por la cantidad que se espresa en la demanda y la de las costas, y citado de remate, y no habiéndose opuesto el deudor á la ejecucion, se le acusó la rebeldía por el Procurador Curieses, solicitando se sentenciase de remate, y al efecto se mandaron traer los autos á la vista con citacion solo del actor.

Considerando: Que el título en que se funda la demanda, y de los que traen aparejada ejecucion segun el artículo nuevecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que es un documento privado, reconocido bajo juramento ante la autoridad judicial, siendo la cantidad líquida y el plazo vencido.

Considerando: Que segun los artículos nuevecientos sesenta y uno de la misma ley de Enjuiciamiento, procede dictarse sentencia de remate pasados los tres dias desde la citacion y acusada que sea la rebeldía por el actor.

Considerando: Que el artículo nuevecientos setenta, prescribe de una manera taxativa la declaracion que haya de hacerse en la sentencia de remate.

Considerando: Que la sentencia que se pronuncian en rebeldía deben publicarse y hacerse saber en la forma que prescribe el artículo mil ciento noventa de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas las disposiciones citadas. **FALLO.**—Que debo de mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate de los bienes reembargados, y de su valor se haga pago á Don Juan Antonio Agundez, de la cantidad de tres mil ochocientos treinta reales, y las costas causadas y que se causen hasta que tenga cumplido efecto, haciéndose esta sentencia en la forma que se prescribe en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Pues por la misma definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. —Eduardo de Angulo.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el licenciado Don Eduar-

do de Angulo, Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, estando haciendo Audiencia pública en ella á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, doy fé.—Ante mi: José García.

La anterior sentencia corresponde á la letra con la obrante en el espediente de su razon que queda en mi poder, al que me remito. Y para que pueda publicarse en el Boletín oficial de esta provincia de Palencia, cumpliendo con lo en aquella mandado, y á solicitud del Procurador Curieses, pongo el presente en estos dos pliegos del sello décimo, números ciento setenta y cinco mil veinte y tres, y ciento setenta y cinco mil veinte y cuatro, que firmo en Frechilla y Enero cuatro de mil ochocientos setenta y ocho.—José García.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE ESPAÑA.

Suscripcion de 320.000 obligaciones del Tesoro concertadas con este Banco, de á 500 pesetas cada una, con interés de 6 por 100 anual desde 1.º de Enero del corriente año, pagadero por trimestres vencidos y amortizables en 12 años por sorteos trimestrales. Estas obligaciones están consideradas como efectos públicos para los fines de su contratacion; se admitirán por su valor nominal en los fianzamientos al Estado, y se hallan exentas de todo gravámen ó contribucion ordinaria ó extraordinaria, segun la ley de 11 de Julio de 1877.

En cumplimiento del art. 5.º del convenio celebrado entre el Gobierno de S. M. y el Banco de España en 11 del corriente, inserto en la Gaceta de hoy, el Consejo del mismo Establecimiento ha acordado se abra suscripcion para los que deseen adquirir obligaciones del Tesoro, concertadas con el Banco, sobre el producto de la renta de Aduanas, creadas en virtud de lo determinado en la ley de 11 de Julio de 1877, cuya operacion se verificará con las condiciones siguientes:

1.ª La suscripcion á las obligaciones de que queda hecho mérito se abrirá el 25 del corriente en las oficinas centrales del Banco, Atocha, 15, y en sus sucursales de provincia, y quedará cerrada el 28 del mismo.

En los cuatro dias que estará abierta la referida suscripcion se presentarán los pedidos desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, y el dia 28 se admitirán tambien aquellos hasta las doce de la noche.

2.ª El Banco cederá estas obligaciones al 88 por 100, y los que deseen adquirirlas harán sus pedidos en los ejemplares impresos que facilitará el Banco, á los cuales se habrá de acompañar resguardo del mismo Establecimiento ó de sus sucursales, que acredite haberse satisfecho el 20 por 100 del valor nominal de las obligaciones que pidan, ofreciendo pagar el 68 por 100 restante en los plazos siguientes:

34 por 100 el 21 de Marzo próximo.
34 por 100 el 15 de Abril siguiente.

68 por 100; admitiéndose por cuen-

ta de este plazo el uno y medio por 100 del cupon vencido en 1.º de dicho mes de Abril, y la bonificacion de 1 por 100 por razon de comision, de modo que los interesados solo tendrán que satisfacer el líquido de 31 y medio por 100.

3.ª Los suscritores á esta operacion podrán realizar los pagos á que se refiere la anterior condicion, bien en efectivo, ó bien en letras y pagarés del Tesoro, que representan su deuda flotante, expedidos con anterioridad al 12 del corriente, y á vencer desde este dia en adelante; haciéndose en este caso el descuento de los efectos al respecto de 6 por 100 anual por los dias que les falte correr hasta su vencimiento.

4.ª Las letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en el extranjero se admitirán al cambio de peseta por franco, y en las giradas sobre las Administraciones económicas no se hará bonificacion ni descuento por razon de cambio.

5.ª Los interesados que anticipen los plazos de sus respectivas suscripciones, ya sea en efectivo, ya en valores de la Deuda flotante, designados en la condicion 3.ª, tendrán derecho al abono de 6 por 100 anual.

Si la suscripcion excediese del límite de la emision, el Banco anunciará el prorrateo que haya correspondido.

6.ª Pagado que sea el total importe de los tres plazos de las obligaciones que comprenda cada pedido, el suscriptor recibirá resguardos provisionales al portador, en que se exprese la numeracion de aquellas, los que serán canjeados en las oficinas del Banco por los títulos definitivos tan luego como estos se hallen confeccionados, á cuyo fin se harán oportunamente los correspondientes anuncios.

El Sr. Comisionado de expresado Banco en esta capital D. Marcelo Lopez, vive que calle de la Cestilla, núm. 13, se halla autorizado por aquel para recibir las suscripciones que los particulares y Corporaciones quieran hacer á la operacion, siempre que se hallen arregladas á los requisitos establecidos en el anuncio que antecede, ó sea de la Gaceta del 15 del mes actual. 99

Arriendo de tierras y prado.

Quien quisiere tomar en renta 328 obradas de tierra labrantía divididas en veinte quifones y además un prado medido en labor que mide diez obradas, cinco cuartas y cincuenta estadales, radicantes en el despoblado de Villahan, pertenecientes al Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, término jurisdiccional de Alba de Cerrato, se servirá presentar en la ciudad de Palencia, el dia jueves 7 del mes de Marzo próximo á la hora de las doce de la mañana en la casa de Don Guillermo Astudillo, calle Mayor principal, número 53, donde en público y en junto ó por separado, se rematarán en el mejor postor, hallándose desde este dia de manifiesto el pliego de condiciones en dicha casa, admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el dia y hora señalados. 2—4 97